

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso: | FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Demandante: | JULIET ALEJANDRA MENDOZA JIMENEZ |
| Demandado: | MILLER ALFONSO MUÑOZ CARO |
| NNA: | DOMINIC SAMUEL MUÑOZ MENDOZA |
| Radicación: | 110013110011-2021-00876-00 |
| Asunto: | CALIFICA SUBSANACION |
| Decisión: | ADMITE DEMANDA |

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.-ADMITIR la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **JULIET ALEJANDRA MENDOZA JIMENEZ**, quien actúa en representación de su hijo menor de edad **DOMINIC SAMUEL MUÑOZ MENDOZA**, en contra de **MILLER ALFONSO MUÑOZ CARO**.

2.-A la presente acción imprímasele el trámite previsto para el Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. *(Caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada)*.

4.-Se reconoce personería a Paula Andrea Pulido Díaz, como Miembro Activo del Consultorio Jurídico del Rosario, para que actúe en representación de la demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

5.- Se decreta como alimentos provisionales en favor del niño **DOMINIC SAMUEL MUÑOZ MENDOZA** y a cargo de su progenitor **MILLER ALFONSO MUÑOZ CARO** en la suma equivalente al 25% del SMLMV. Una vez se comunique por la actora el empleador del demandado se comunicara lo pertinente para efectos de materializar el embargo sobre su salario. (Art. 130 C.I.A.).

6.- Se niega el amparo de pobreza a la señora **JULIET ALEJANDRA MENDOZA JIMENEZ**, toda vez que no cumple con lo establecido en el art. 152 del C.G.P., puesto que la solicitud no es elevada bajo la gravedad del juramento por la persona directamente beneficiada del amparo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 25 de octubre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 81
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA